



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 324-2024

RADICADO N° 23-001-31-05-005-2024-00024-01

Aprobado por Acta No 039

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos veinticuatro (2.024)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por ANSELMO JOSÉ YANES OSORIO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el apoderado judicial de Colpensiones interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: “*El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.*” De modo que habiéndose proferido sentencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y fijado el edicto el día cuatro (04) de octubre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad

contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el treinta (30) de octubre de 2024, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día ocho (08) de octubre de 2024, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala:
“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$156.000.000.00.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se decretara la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que se efectuó por parte del demandante.

Así mismo, se declare que el Sr. Anselmo Yanes Osorio ha tenido como única afiliación válida al sistema de pensiones, la realizada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, ordenar a Colfondos trasladar a Colpensiones los aportes a pensión recibidos, así como los rendimientos financieros, y a esta última recibirlos.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a la parte demandante y se absolvió a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de los reclamos impetrados en el llamado en garantía realizado por Colfondos.

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de las demandadas Colpensiones, Colfondos y Allianz, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación

mediante sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR el **numeral cuarto** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir de las condenas impartidas en dicho numeral, únicamente la indexación.

SEGUNDO: ADICIONAR el **numeral séptimo** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR también a COLFONDOS, a pagar las costas de la primera instancia a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. La tasación de las respectivas agencias en derecho corresponde al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen”.

En este orden de ideas, tenemos que en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a esta no le asiste interés económico para recurrir, toda vez que la orden impartida, fue recibir al demandante como afiliados y darle validez a los aportes pensionales que recibirá por parte de Colfondos S.A., lo cual no implica erogación dineraria alguna que la pueda perjudicar.

Siendo importante hay que destacar, en casos similares, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en las providencias **AL1509-2023**, **AL876-2023** y **AL3729-2022**, en esta última indicó:

“En ese orden de ideas, se tiene que la condena impuesta a la parte recurrente dentro del proceso que nos ocupa, se circunscribió única y exclusivamente a aceptar el traslado de la actora al RPM, siendo importante poner de presente, que la misma no implica erogación dineraria alguna que la perjudique, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

De conformidad con lo anterior, se advierte que incurre en yerro el Tribunal al cuantificar el interés económico de la parte recurrente teniendo en cuenta un eventual reconocimiento pensional, máxime cuando el mismo no se ha materializado con la providencia recurrida”.

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, **NO** sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación a la entidad **Colpensiones**.

Ahora bien, la parte demandada Colfondos S.A., solicita la terminación del proceso en atención a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024, art. 76 en la cual existe una solución anticipada, en la cual los afiliados pueden trasladarse de régimen, sin sujeción a las restricciones estipuladas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, sin embargo, no es posible acceder a la petición incoada, ello teniendo en cuenta que esta no se encuentra contemplada dentro de las formas de terminación de proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Colpensiones, actuando a través de su apoderada judicial, contra la sentencia de

fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de terminación del proceso elevada por el vocero judicial de la demandada, Colfondos S.A.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral quinto de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado